

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de los demás que se pidan.

Nunca tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Disponiendo que el sábado 13 de abril próximo, a las veintitrés horas, sea adelantada la hora en sesenta minutos

Excmos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 13 de abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de 5 de abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pue-

da ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de marzo de 1946.—
P. D.: El Secretario, Luis Carrero.
Excmos. Sres.

(Del "B. O. del E." núm. 84, de fecha 25-3-46).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Dando normas para intensificación del cultivo del garbanzo y del maíz

Ilmo. Sr.: La escasez de alimentos, mundialmente sentida, se refleja forzosamente en las dificultades para conseguir, en la cuantía suficiente, productos de importación, por cuyo motivo constituye preocupación fundamental de este Ministerio fomentar la intensificación

de las producciones típicas españolas, estimulando a los agricultores en la mayor medida posible.

En atención a lo expuesto, y por ser la época propicia, se tiende por la presente Orden a estimular el cultivo de garbanzo y del maíz. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º En consonancia con lo establecido en el Decreto de 11 de septiembre de 1945, se fijan para los garbanzos en la próxima recolección los siguientes precios base:

Garbanzos blancos

De menos de 55 granos en 30 gramos, 350 pesetas quintal métrico.

De 55 a 65 granos en 30 gramos, 250.

De más de 65 granos en 30 gramos, 200.

Garbanzos mulatos

De 62 granos o menos en 30 gramos, 325 pesetas quintal métrico.

De más de 62 granos en 30 gramos, 230.

Artículo 2.º Los anteriores precios se entiende que corresponden a las cantidades que se entreguen en concepto de cupo forzoso. Las entregas de garbanzos de cupo libre disfrutarán, de acuerdo con el artículo 8.º del antes expresado Decreto, una prima de pesetas 0'70 sobre el precio correspondiente a su clase.

Además, se establece con carácter general una bonificación de 0'15 peseta

por kilo, en concepto de pronta entrega.

Artículo 3.º En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo Reino de León se concederá además, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, una prima de 1'50 pesetas en kilo para compensar el menor rendimiento de las tierras.

Artículo 4.º Por la Dirección General de Agricultura se señalarán los precios correspondientes a cada provincia en la forma acostumbrada y tomando por base lo que se menciona en el artículo 1.º de esta disposición.

Artículo 5.º Los cultivadores que por cualquier circunstancia no hayan

podido efectuar la siembra de garbanzos en el total de la superficie que con tal finalidad les haya sido señalada individualmente por las Juntas Agrícolas, tendrán que completar la expresada superficie sustituyendo el garbanzo por el maíz y entendiéndose, por tanto, que sólo quedará cumplida su obligación si se cubre la superficie de referencia con la suma de lo sembrado de garbanzo y de maíz.

Artículo 6.º Todo el maíz que se entregue por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo se bonificará sobre el precio resultante, tanto para el cupo forzoso como para el excedente, incluidas sus primas

correspondientes, con la cantidad de 0'50 pesetas por kilo.

Artículo 7.º La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las disposiciones complementarias en relación con el contenido de esta disposición, y dentro de las posibilidades facilitará a los agricultores la adquisición de los abonos necesarios en proporción a las superficies sembradas de garbanzos y de maíz.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1946.—Rein.
Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

(Del «B. O. del E.» núm. 78, de 19-3-46).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional de Trabajo en las minas de carbón con efectos de 1.º de marzo próximo

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Carbón, propuesta por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primera. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de 1.º de marzo próximo.

Segunda. Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercera. Disponer de la inserción del mencionado texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de febrero de 1946.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS MINAS DE CARBON

CAPITULO PRIMERO

EXTENSION

Ambito funcional

Artículo 1.º El presente Reglamento regula las relaciones de trabajo en las Empresas dedicadas a la industria extractiva del carbón y pizarras bituminosas, trabajos de investigación y reconocimiento, aprovechamientos de carbones, aguas residuales con materias carbonosas, escogido de carbón en escombreras, fábricas de aglomerados y hornos de cok, con exclusión de los pertenecientes a la industria siderometalúrgica.

Asimismo, será de aplicación a aquellas Empresas dedicadas a actividades similares a las enunciadas, previa resolución de la Dirección General de Trabajo.

Ambito personal

Artículo 2.º Se registrarán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las actividades enunciadas en el artículo precedente, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de la industria reglamentada, o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características o circunstancias expresadas en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato

Ambito territorial

Artículo 3.º Las presentes Ordenanzas de Trabajo serán de aplicación a todo el territorio nacional.

Ambito temporal

Artículo 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en su Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL TRABAJO

Artículo 5.º La organización práctica y división del trabajo, respetando las normas y orientaciones de este Reglamento Nacional y la legislación vigente, son facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica diaria; y tampoco ha de olvidarse que la eficacia y el rendimiento del mismo, y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa, dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas estén asentadas sobre la justicia.

La mecanización, progresos técnicos y de organización, no podrán justificar ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores asalariados en general; antes al contrario, los beneficios que de ellos se derivan habrán de utilizarse de tal forma que mejoren, no sólo la situación del empresario, sino también la de los trabajadores.

CAPITULO III

DEL PERSONAL

SECCION PRIMERA.—Clasificación

Artículo 6.º El personal que presta sus servicios en las Empresas a que se refiere el artículo 1.º de esta Reglamentación se clasificará teniendo en cuenta las funciones que realiza en los grupos siguientes:

- 1.º Personal técnico titulado.
- 2.º Personal técnico no titulado.
- 3.º Personal administrativo y de economatos.
- 4.º Personal subalterno.
- 5.º Personal obrero.
- 6.º Personal jurídico, sanitario y docente.

Artículo 7.º Personal técnico titulado.

Comprenderá este grupo:

- a) Ingenieros.
- b) Ayudantes facultativos.

- c) Topógrafos.
- d) Peritos (mecánicos, electricistas, químicos, etc.)
- e) Vigilantes.

Artículo 8.º *Personal técnico no titulado.*
Se integrarán dentro de este grupo:

- a) Vigilantes.
- b) Jefes del Taller.
- c) Maestros del Taller.
- d) Jefes de Servicio Eléctrico.
- e) Encargados de Servicio.
- f) Delineantes.
- g) Calcadores.
- h) Oficiales de Topografía.
- i) Auxiliares de Laboratorio y demás servicios.
- j) Aspirantes de Topografía.

Artículo 9.º *Personal administrativo y de Economatos:*

En este grupo se distinguirán el Personal administrativo propiamente dicho del de Economatos.

El personal administrativo comprenderá:

- a) Jefes de primera.
- b) Jefes de segunda.
- c) Oficiales de primera.
- d) Oficiales de segunda.
- e) Auxiliares de oficina.
- f) Aspirantes.
- g) Taquimecanógrafos.
- h) Mecanógrafos.

El personal de economatos comprenderá:

- a) Encargados de Economatos.
- b) Dependientes de primera y segunda.
- c) Meritorios.
- d) Administrativos.

Artículo 10. *Personal subalterno.*

Este grupo comprenderá

- a) Guardas jurados.
- b) Conductores de automóviles de turismo.
- c) Pesadores de báscula de ferrocarril en general.
- d) Almaceneros.
- e) Conserjes.
- f) Ordenanzas.
- g) Porteros.
- h) Enfermeros.
- i) Telefonistas.
- j) Guardabarreras.
- k) Mujeres de limpieza y aguadoras.
- l) Botones o Recaderos.

Artículo 11. *Personal obrero.*

En este grupo se integrarán tanto los obreros del interior como los del exterior.

INTERIOR

- a) Mineros de primera.
- b) Barrenistas.
- c) Posteadores.
- d) Artilleros.
- e) Picadores de 1.ª y 2.ª.
- f) Entibadores de 1.ª y 2.ª.
- g) Camineros de 1.ª y 2.ª.
- h) Caballistas de 1.ª y 2.ª.
- i) Tuberos de 1.ª y 2.ª.
- j) Maquinistas de tracción.
- k) Maquinistas de balanza o plano inclinado.
- l) Ayudantes de Barrenista, Entibador y Caminero.
- m) Auxiliares de Artillero.
- n) Vagoneros.
- o) Ramperos de 1.ª y 2.ª.
- p) Embañadores y Embarcadores señalistas.
- q) Bomberos.
- r) Frenistas de balanza o plano inclinado.
- s) Freneros o Enganchadores.
- t) Pinches.

EXTERIOR

Profesionales de oficios varios:

- a) Oficiales de 1.ª
- b) Oficiales de 2.ª
- c) Oficiales de 3.ª
- d) Ayudantes.

Profesionales de oficios propios de mina:

- a) Cablistas.
- b) Lavadores de 1.ª y 2.ª

- c) Maquinistas de extracción.
- d) Maquinistas de locomotora.
- e) Maquinistas de tractor o grúa.
- f) Lampisteros de 1.ª y 2.ª.
- g) Fogoneros de calderas fijas de 1.ª y 2.ª.
- h) Camineros de 1.ª y 2.ª.
- i) Motoristas de planos o balanzas con motor.
- j) Conductores de camiones de 1.ª y 2.ª.
- k) Cuadreros herradores.
- l) Ayudantes de lampistero.

Peones especialistas:

- a) Aserradores.
- b) Basculadores de lavadero.
- c) Maquinistas o motoristas de compresor.
- d) Frenistas de planos o balanzas automotores.
- e) Cuadreros no herradores.
- f) Arrieros.
- g) Boyeros o Caballistas.
- h) Comporteros señalistas.
- i) Comporteros.
- j) Bomberos.
- k) Medidores de madera.
- l) Señalistas de ferrocarril.
- m) Guardafrenos.
- n) Pesador de báscula de ferrocarril minero.
- o) Fabricantes de aglomerados.
- p) Molineros de brea.
- q) Engrasadores.
- r) Carreteros.
- s) Mozos de almacén.
- t) Peones Camineros.

Obreros de ferrocarril minero de vía ancha:

- a) Maquinistas.
- b) Fogoneros.
- c) Encendedores.
- d) Guardagujas-Conductores.
- e) Guardafrenos.
- f) Guardacambios.
- g) Recorrido.
- h) Capataces de vías.
- i) Obreros de vías de 1.ª
- j) Obreros de vías de 2.ª
- k) Guardapasos.

Peones:

Escogedores.
Pinches.

Artículo 12. *Personal jurídico, sanitario y docente.*
Comprenderá:

- a) Letrados.
- b) Médicos y Practicantes.
- c) Maestros.

SECCION SEGUNDA. — Definición
Personal técnico titulado

Artículo 13. Ingenieros de Minas: Son los técnicos que realizan en las Empresas, en servicio diario, normal y regular, funciones propias de su título de Escuela Especial.

Ayudantes facultativos: Son los que con el correspondiente título, realizan, en el interior o exterior de la mina, las funciones encomendadas a su profesión, de acuerdo con el Reglamento de Policía Minera y demás disposiciones vigentes.

Los del interior se clasificarán en Ayudantes Jefes de Grupo y Ayudantes auxiliares.

Ayudantes Jefes de Grupo: Son los que a las órdenes de un Ingeniero responsable de la explotación tienen a su cargo un Grupo minero.

Existirán dos categorías según la importancia del Grupo que que se les confía.

Se considerará Grupo de mayor importancia aquél que pase de 250 obreros, incluyéndose dentro de esta categoría al que asuma directamente la responsabilidad ante la Empresa del Grupo a su cargo, cualquiera que sea el número de obreros de éste.

Ayudantes auxiliares: Serán de dos clases:

A) Aquellos que al frente de una Sección de Grupo minero constituida por uno o más pisos o plantas del mismo, dirigen la explotación, velando por su buena marcha y cumpliendo las órdenes o instrucciones del Ayudante Jefe del Grupo:

B) Son los que estando a las órdenes de los Ayudantes Jefes de Grupo o Ayudantes Auxiliares, A), les auxilian en sus funciones.

Los Ayudantes facultativos del exterior se clasificarán en Ayudantes Jefes de primera y segunda, y Ayudantes auxiliares.

Ayudantes Jefes de primera: Son los Ayudantes facultativos que, a las inmediatas órdenes del Ingeniero-Director de la mina, tienen a su cargo los servicios del exterior de un Grupo minero, en que exista servicio de lavadero, estando el Grupo clasificado como de mayor importancia.

Ayudantes Jefes de segunda: Son los Ayudantes facultativos que, a las inmediatas órdenes del Ingeniero-Director de la mina, tienen a su cargo los servicios del exterior de un Grupo minero, en que exista servicio de lavadero, siendo el Grupo de menor importancia.

Ayudantes auxiliares: Son los que auxilian a los anteriores o están encargados de un servicio determinado.

Topógrafos: Son los que con el correspondiente título oficial de Ayudantes Facultativos de minas, están encargados de los servicios topográficos de una Empresa minera.

Dentro de esta categoría se distinguirán:

Topógrafos Jefes de Empresa: Son los Topógrafos que con el título oficial de Ayudantes Facultativos de minas, y a las órdenes de la Dirección de la Empresa, tienen a su cargo todos los servicios topográficos de la misma, tanto del interior como del exterior, proyectos, replanteos, etc., con uno o varios topógrafos de Grupo a sus órdenes.

Topógrafos Jefes de Grupo: Son los que a las órdenes del Ingeniero y con el título de Ayudante Facultativo, ejecutan todos los trabajos de topografía de un Grupo o Sección, proyectando obras sencillas, llevando los planos de labores e interviniendo en todos los trabajos de precisión, como rompimientos, nivelaciones, deslindes, perjuicios producidos por minados, replanteo de concesiones, etc.

Topógrafos de Grupo: Son los que a las órdenes del Topógrafo Jefe de Empresa y con el título de Ayudante Facultativo, ejecutan todos los trabajos de Topografía de un Grupo o Sección, proyectando obras sencillas, llevando los planos de labores e interviniendo en todos los trabajos de precisión, como rompimientos, nivelaciones, deslindes, perjuicios producidos por minados, etc.

Peritos (mecánicos, electricistas, químicos, etc.): Son los que en posesión del oportuno título, desempeñan funciones propias de su profesión.

Vigilantes: Son los que con el título de la Escuela Profesional correspondiente realizan las mismas funciones que los Vigilantes sin título.

Se clasificarán lo mismo que éstos en Vigilantes del interior o del exterior de primera, segunda o tercera categoría.

Personal técnico no titulado

Artículo 14. Vigilantes: Son aquellos cuya misión consiste en vigilar la correcta ejecución de los trabajos, conforme a las órdenes recibidas de sus superiores en las debidas condiciones de seguridad y rendimiento.

Se subdividen en:

- A) Vigilantes del interior.
- B) Vigilantes del exterior.

Y dentro de ambas subdivisiones en las categorías siguientes:

INTERIOR

Vigilantes de primera categoría: Son los que tienen a su cargo la vigilancia general de uno o varios Grupos mineros, pisos o plantas.

Vigilantes de segunda categoría: Son los que tienen a su cargo uno o varios talleres de explotación, preparación, avance y entibación.

Vigilantes de tercera categoría: Son los que tienen a su cargo la vigilancia de servicios de arrastre, relleno, conservación y preparación de galerías, vías, servicios de ventilación, aire comprimido, desagüe y pega de barrenos.

EXTERIOR

Vigilantes de primera categoría: Son los que tienen a su cargo la vigilancia de un Grupo Minero, con todos los servicios del exterior, o sea, lavaderos, cargaderos, talleres, etc., en el que trabajen más de cuarenta obreros.

Estarán incluidos en esta categoría aquellos vigilantes que, sin atender a todos estos servicios, tengan a su cargo habitualmente más de sesenta obreros.

Vigilantes de segunda categoría: Son los que tienen a su cargo la vigilancia de un Grupo minero, con todos los servicios del exterior, lavaderos, cargaderos, talleres, etc., en el que trabajen más de veinte obreros y menos de cuarenta.

Estarán incluidos en esta categoría los encargados de un solo servicio, en el que trabajen habitualmente más de veinte obreros sin llegar a sesenta.

Vigilantes de tercera categoría: Son los que tienen a su cargo la vigilancia de uno o varios servicios, cargaderos, escómbreras, clasificación y reparto de maderas, obras, conservación de vías, etc., que ocupen habitualmente menos de veinte obreros.

Jefes de Taller: Son los que con mando directo sobre los Maestros y a las órdenes del Ingeniero o Ayudantes Jefes, tienen la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal. Son funciones propias del mismo la organización o dirección del taller o talleres, croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan para la ejecución de los trabajos; vigilancia de gastos de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos del taller; clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; redacción de presupuestos en los trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental preciso en el estudio de producción, rendimiento y máquinas, y elementos necesarios para mejora de fabricación y ampliación a nuevas fabricaciones.

Maestros de Taller: Son aquellos que procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tienen mando directo sobre el personal obrero estando a su vez a las órdenes inmediatas del Jefe del Taller o del Ingeniero, y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, sabiendo trazar o interpretar planos o croquis.

Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances de presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

Jefes de Servicio eléctrico: Son los que, con los conocimientos teóricos y prácticos necesarios, dirigen el servicio eléctrico de una Empresa, realizando los montajes de transformadores, motores y aparatos eléctricos en general, sin más elementos de información que los planos de montaje, efectúan el tendido de cables y redes con el personal a sus órdenes, dirigen la marcha de una Central Eléctrica y Talleres de reparación e interpretan o confeccionan croquis o esquemas.

Encargados de servicio: Son los que, con los conocimientos teórico-prácticos necesarios y bajo las órdenes de sus superiores, dirigen los trabajos de un servicio determinado (laboratorio, electricidad, lavadero, etc.), siendo responsables de la forma de ordenarlos y de la disciplina del personal.

Delineantes: Son aquellos que, dedicados solamente a trabajos de gabinete, croquizan y dibujan piezas de maquinaria, calco de planos, copias, cubicación, etc., y poseen los conocimientos de proyecciones o acotamientos de detalle de menor cuantía.

Calcoadores: Son aquellos cuya misión se reduce a copiar, por medio de papeles transparentes, los dibujos, calcos y litografías ya preparados, y a dibujar y a escalar croquis sencillos, claros y bien interpretados.

Oficiales de Topografía: Son los que tienen a su cargo los croquis de explotaciones, potencia, deshullamientos y toman en la mina los avances corrientes de las labores con los aparatos topográficos, realizando igualmente otros trabajos sencillos en el exterior.

Auxiliares de Laboratorio y demás servicios: Son los que auxilian a los Encargados de Laboratorio y demás servicios o realizan sólo trabajos sencillos de sus respectivas misiones.

Aspirantes de Topografía: Son los que se inician en los trabajos de Topografía, pasando, una vez acreditada su capacidad, a la categoría de Delineante u Oficial topógrafo.

Personal administrativo de Economatos

Artículo 15. Personal administrativo: Se considerarán como tales todos aquellos que ejerzan funciones propias dentro de la administración general de las Empresas, así como las que realicen en los demás servicios considerados como ramificaciones de la misma administración; laboratorios, oficinas topográficas o térmicas, redes telefónicas, ferrocarriles auxiliares de las mismas minas, lavaderos del mineral, básculas, almacenes y economatos, servicios eléctricos, etc., siempre que dichos trabajos se efectúan habitualmente dentro de su correspondiente oficina.

Jefes de primera: Son los encargados de imprimir unidad de Empresa a la Sección o Secciones cuya dirección se les confíe.

Jefes de segunda: Son los que se hallan al frente de una Sección administrativa, departamento o Grupo minero con más de 250 trabajadores, encargados de orientar, sugerir y dar unidad a la misma, así como de distribuir los trabajos del per-

sonal de Oficiales y Auxiliares encuadrados en la Sección o Grupo a su cargo.

Los Grupos mineros con más de 250 trabajadores que no dependan de una Oficina Central deberán también contar con un Jefe de segunda al frente de sus servicios administrativos.

En el caso de estar concentradas las oficinas de varios grupos mineros en un solo departamento, habrá un Jefe de segunda por cada grupo minero, el cual desempeñará desde dicho departamento las funciones que quedan indicadas.

Oficiales de primera: Son los que desempeñan con la debida perfección y responsabilidad los distintos trabajos que requieren los servicios en sus diversas variantes y, en general, todos aquellos que se le encomienden en sus respectivas secciones.

Oficiales de segunda: Son los que por iniciativa y responsabilidad restringida efectúan funciones análogas a los de primera.

Auxiliares de oficina: Son aquellos que sin iniciativa se dedican, dentro de la administración de la Empresa, a operaciones elementales y, en general, a las puramente mecánicas inherentes a las mismas.

Existirán dos categorías, según que lleven más de cinco años de servicios o un tiempo inferior.

Aspirantes: Son los que en período de aprendizaje, realizan trabajos rudimentarios y preliminares de oficina, como copias a máquina, estados a pluma, boletines de material, etc.

Taquimecanógrafos: Son los que, con la categoría de Oficiales primeros, efectúan funciones de taquigrafía en idioma nacional de toda clase de actos, juntas y reuniones, documentos y contratos, operaciones en máquinas calculadoras, etc., poseyendo conocimiento y práctica de la técnica de los trabajos de oficina, contabilidad, confección y registro de facturas, ficheros, redacción de correspondencia, etc.

Mecanógrafos: Son los que con la categoría de Auxiliares realizan con pulcritud y corrección trabajos de máquina con un promedio de 300 pulsaciones, pudiendo asimismo ejecutar otras funciones de pequeña importancia, como archivo de documentos, y las auxiliares de estadística y contabilidad, etc.

El personal administrativo femenino percibirá la misma retribución que el masculino.

Artículo 16. Personal de Economatos.

Encargados de Economatos: Son los que asumen la responsabilidad directa de la marcha del Economato a su cargo dependiente.

Dependientes: Son los que de una manera permanente efectúan los despachos de artículos en los Economatos y hacen las preparaciones necesarias para el reparto de los mismos:

A) Dependientes de primera: Son aquellos que llevan más de cinco años como Dependientes de segunda.

B) Dependientes de segunda: Son aquellos que, procedentes de la clase de meritorios, con 20 años de edad o que ingresen, cumplida dicha edad, al servicio del Economato.

Meritorios: Son los menores de veinte años que sin ninguna preparación ingresan en los Economatos, para iniciarse en las operaciones del despacho, etc., de los mismos; cumplidos los veinte años, pasarán a dependientes de segunda.

Administrativos: Son los aspirantes, auxiliares, oficiales o jefes que dentro del Economato desempeñan funciones administrativas. Este personal se registrará en cada Empresa por escalafón independiente del resto del personal administrativo o por el escalafón general del mismo, según la forma establecida en la actualidad.

En el primer caso, el porcentaje de los oficiales, auxiliares y aspirantes de Economatos será el mismo que se establece para los administrativos en general.

Personal subalterno

Artículo 17. Guardas jurados: Son los que realizan las funciones de orden, vigilancia, etc., cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

En esta categoría, siempre que haya en la Empresa nueve o más guardas concentrados en la misma localidad, uno de ellos tendrá la categoría de Subjefe; y si pasan de catorce, deberá haber un Jefe y un Subjefe.

Conductores de automóviles de turismo: Son aquellos trabajadores que con carnet de primera o segunda clase y los conocimientos teórico-prácticos necesarios, conducen los turismos de la Empresa.

Pesadores de báscula de ferrocarril general: Son los encargados de pesar los vagones cargados, para expedición o recepción.

Almaceneros: Son los encargados de despachar los pedidos

en los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas, tomar nota de las necesidades y movimiento general que haya habido durante la jornada, mediante el parte diario o por escrito de entradas y salidas. Todo aquel que realice funciones superiores a las enunciadas se considerará como empleado administrativo.

Conserjes: Son los que al frente de los Ordenanzas o Porteros de todos los servicios de la Empresa, cuidan de la distribución del trabajo y vigilancia de las distintas dependencias, así como del ornato y aseo de éstas.

Ordenanzas: Son aquellos cuya misión consiste en hacer recados, copia o prensa de documentos, recogida y entrega de correspondencia y otros trabajos elementales.

Porteros: Son aquellos que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuidan del acceso a los servicios o locales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

Enfermeros: Son los que ayudan a los Practicantes en trabajos puramente materiales.

Telefonistas: Son los trabajadores de ambos sexos que tienen como única y exclusiva misión estar al cargo de una centralilla telefónica.

Guardabarreras: Comprende esta categoría al personal encargado de la guardería de los pasos a nivel.

Mujeres de limpieza y aguaderas: Son las encargadas de la limpieza de oficinas, casas de aseo, salas de máquinas y demás dependencias, y del transporte de aguas para beber y cuidado de las ropas y calzado del personal.

Botones o recaderos: Son los trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte encargados de transmitir cuantos mensajes, recados o misiones de tipo similar se les confíen, tanto en el interior como en el exterior de las oficinas de la Empresa.

Los Botones que al cumplir los veinte años no hayan pasado a Auxiliares administrativos, ingresarán automáticamente en cualquiera de las categorías del escalafón del personal subalterno, a elección de las Empresas.

Personal obrero

INTERIOR

Artículo 18. Mineros de primera: Son los obreros mineros que reúnen las condiciones conjuntas que se precisan para ser picador, barrenista y entibador de primera categoría, respectivamente.

Barrenistas: Son aquellos obreros que saben realizar los trabajos de avance y entibación, bien en transversales, profundización de pozos, o niveles y galerías, a mano o con martillo perforador, y están en condiciones de dirigir sus trabajos con los conocimientos que sobre el manejo y uso de explosivos se requieren para aumentar su eficacia y prevenir accidentes.

Los obreros transversalistas, aunque no sepan entibar, estarán también incluidos en esta categoría.

Bosteadores: Son los obreros que, procediendo de Picadores, se dedican de una manera permanente a los distintos trabajos de conservación de los talleres de explotación, así como a la reparación momentánea de mangueras, colocación de tuberías, tableros, etc., pudiendo sustituir al vigilante en sus ausencias y debiendo mantener en todo caso la debida disciplina en el taller.

Artilleros: Son los obreros destinados de una manera constante a cargar y dar fuego a los barrenos abiertos. Será imprescindible que tengan amplios conocimientos sobre el manejo de explosivos y reconocimiento de gas, así como de los peligros inherentes a esta clase de trabajo.

Picadores de primera: Son los obreros mayores de dieciocho años que reúnen las condiciones precisas para realizar con un buen rendimiento las labores de arranque de carbón, entibación de tajos, pozos, chimeneas, levantamiento de quebras en talleres de explotación, paso de fallas, esterilidades y demás trabajos propios de su oficio, teniendo además los debidos conocimientos respecto al manejo de explosivos.

Picadores de segunda: Son los obreros Picadores mayores de dieciocho años que no reúnen íntegramente las condiciones de aptitud y capacidad para realizar las labores de arranque con normal rendimiento en relación con los Picadores de primera.

Durante los seis primeros meses no serán responsables de la entibación de tajos, que deberá ser realizada o corregida, en caso necesario, por los Vigilantes, Bosteadores u otro minero designado al efecto. Si transcurridos seis meses para consolidar esta categoría no reunieran las condiciones de aptitud necesarias, se reintegrarán a su categoría de procedencia.

A los dos años de ejercicio en la categoría de Picadores de segunda, pasarán automáticamente a la categoría de Picadores

de primera si reúnen las condiciones de aptitud y rendimiento exigidas a estos trabajadores. Se entenderá por rendimiento normal cuando se alcance el jornal mínimo más el 25 por 100 de la categoría que se aspira. Si fuese necesario probar las condiciones de aptitud y rendimiento exigidas para el ascenso a Picadores de primera, se realizará esta prueba en explotaciones de dificultad media.

Entibadores de primera: Son aquellos que realizan el trabajo de entibación de galerías, con la debida eficacia, y se hallen especializados en el levantamiento de quiebras o conquisitas de minados antiguos, entibación de pozos, colocación de cruceros o embaralados y cuantos demás trabajos se refieren a la conservación de las labores mineras en condiciones de eficacia y seguridad. Se asimilan a esta categoría los oficiales albañiles de primera que ejecutan en mampostería toda clase de obras de fortificación, de galerías, pozos y balanzas.

Entibadores de segunda: Son los obreros que solamente realizan labores de conservación corriente y levantamiento de quiebras de menor importancia; pasarán a la categoría de Entibadores de primera tan pronto acrediten reunir las condiciones necesarias y normalmente desempeñen las funciones encomendadas a aquéllos. Se asimilan a esta categoría los Oficiales albañiles de segunda y tercera que ejecutan en mampostería estas mismas labores de conservación.

Camineros de primera: Son los obreros que realizan y dirigen las obras de colocación de vías generales e instalación de cambios con arreglo a planos en las máximas condiciones de eficacia y seguridad, en forma que incluso permitan el tráfico de locomotoras de minas.

Camineros de segunda: Son los que realizan la labor de colocación de vías en el avance de transversales, guías y niveles, atendiendo a su conservación, sin poseer la aptitud necesaria para ejecutar y dirigir los trabajos que se encomienden a los Camineros de primera.

Caballistas de primera: Son los encargados de la carga del carbón en pozos y coladeros y de su transporte hasta los cambios o el exterior, teniendo la obligación de dar un trato adecuado al ganado que se les confía. Estarán incluidos en esta categoría los que tengan a su cargo dos o más caballerías, aunque no carguen vagones.

Caballistas de segunda: Son los obreros que se ocupan normalmente del transporte de escombros y carbón, teniendo la misma obligación respecto al cuidado del ganado que los caballistas de primera.

Tuberos de primera: Son los obreros adscritos al servicio del aire comprimido con conocimiento del material que se emplea en el mismo. Poseerán también los debidos conocimientos para las instalaciones de aire, trazado y labor de fragua, en preparación de tuberías.

Tuberos de segunda: Son aquellos obreros solamente aptos para realizar las instalaciones corrientes de aire.

Maquinistas de tracción: Son los que, además de conocer el manejo del tractor, ejecutan todas las maniobras del transporte, sin poder abandonar la máquina para otros trabajos que los indicados, cuidando de su buena conservación y limpieza, así como de efectuar las reparaciones de pequeña importancia.

Maquinistas de balanza o plano inclinado: Son los encargados del manejo y conservación de la máquina que se les confía, así como de realizar en las mismas aquellas reparaciones de importancia secundaria.

Ayudantes de barrenista: Son los obreros que auxilian al barrenista en su trabajo, con martillo perforador o maza, y en la entibación de avance y carga de barrenos.

Ayudantes de entibador: Son los obreros que auxilian en su labor a los Entibadores. Se asimilan a esta categoría los Peones albañiles. Cuando estos Ayudantes realicen trabajos de ensanche o franqueo de galerías percibirán transitoriamente el jornal de Ayudante de Barrenista.

Ayudantes de Caminero: Son los obreros que auxilian en su labor a los Camineros, bien sean éstos de primera o de segunda.

Auxiliares de Artillero: Son los que auxilian a los Artilleros en sus funciones, con conocimiento del peligro inherente al manejo de explosivos y presencia de gases.

Vagoneros: Son los obreros mayores de dieciocho años que realizan la labor de carga y descarga de escombros y carbón de guías y transversales, transporte y vasculado de vagones, así como los que, sin estar incluidos en otra categoría, sólo ejecutan trabajos de esfuerzo muscular, sin requerir práctica alguna.

Ramperos de primera: Son aquellos obreros mayores de diecisiete años que llevan más de un año en el interior de la mina, ayudando al Picador en sus trabajos, así como a las labores de entibación de pozos y tajos, realizando, además, el rastrillado o removido del carbón en las explotaciones de arranque, así como el apartado de carbón y conducción a las compuertas para su cargue, atendiendo a la colocación de tableros, estando también obligados al traslado de las herramientas de los Picadores al taller de reparaciones, computándoseles en su jornada el tiempo que empleen en esta labor.

Ramperos de segunda: Son aquellos que ingresan en las Empresas para iniciarse en las labores propias del Rampero, los cuales pasarán a la categoría superior transcurrido el primer año de servicios, computándoseles, a estos efectos, el tiempo servido en las distintas Empresas.

Embarcadores: Son aquellos obreros dedicados a embarcar y desembarcar el personal y material de las jaulas de los pozos, debiendo tener conocimiento de las señales convenidas para la maniobra de las mismas.

Embarcadores señalistas: Son los obreros que, además de realizar las labores propias de Embarcador, están encargados del cuadro de señales y de la transmisión y recepción de éstas, siendo responsables de la maniobra.

Bomberos: Son los encargados responsables del buen funcionamiento de las bombas de desagüe general.

Frenistas de balanza o plano inclinado: Son los obreros a quienes se les confía el manejo y conservación del aparato freno en las balanzas o planos automotores. Tendrán obligación de realizar las reparaciones de pequeña importancia.

Freneros o Enganchadores: Son los que, ayudando a los Maquinistas de Tracción en su cometido, realizan las labores de enganche, frenado de trenes y demás trabajos propios de su profesión.

Ascenderá a Maquinista de Tracción por antigüedad, reuniendo la debida aptitud.

Pinches: Son los obreros mayores de dieciséis años y menores de dieciocho que realizan trabajos ligeros en el interior de la mina, como atención de puertas en ventilación, servicio de agua, traslado de herramientas y otros análogos.

EXTERIOR

Artículo 19. *Profesionales de oficios varios*: Se incluyen en esta categoría los obreros mayores de veinte años que poseen los conocimientos y reúnen las condiciones de aptitud necesarias para realizar por sí solos, con la debida perfección y normal rendimiento, las labores correspondientes a los oficios que a continuación se detallan:

- a) Ajustadores.
- b) Caldereros.
- c) Torneros.
- d) Herreros.
- e) Electricistas.
- f) Soldadores.
- g) Carpinteros.
- h) Albañiles.
- i) Pintores.
- j) Canteros.
- k) Hojalateros, latoneros y fontaneros.
- f) Fundidores.
- m) Moldeadores y Modelistas.

En cada uno de estos oficios se distinguirán tres grados de aptitud, quedando clasificados, por tanto, los referidos profesionales en Oficiales de primera, segunda y tercera.

Oficiales de primera: Son aquellos que, poseyendo uno cualquiera de los oficios reseñados practican sus conocimientos con la máxima perfección y rendimiento normal, no sólo en los trabajos generales propios del oficio respectivo, sino también en aquellos otros que dentro del mismo requieran mayor conocimiento y competencia.

Oficiales de segunda: Son los que sin llegar a la máxima especialización exigida a los Oficiales de primera, ejecutan los trabajos generales de su oficio con la debida perfección y normal rendimiento.

Oficiales de tercera: Son los que, procediendo de Ayudantes de oficio, no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para realizar los trabajos con la corrección exigida a los Oficiales de segunda.

(Continúa)

SECCION CUARTA

Núm. 1.300

**Administración
de Rentas Públicas
de la Provincia
de Zaragoza****Usos y Consumos**

Relación de los contribuyentes declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, que se remite para su publicación en el **BOLETÍN OFICIAL** a los efectos oportunos:

Nombre: Ramón Fuentes Gil.
Localidad: Zaragoza.
Concepto: Muebles.
Trimestre: 2.º id. de 1943.
Débito: 785'72 pesetas.

Nombre: El mismo.
Localidad: Zaragoza.
Concepto: Muebles.
Trimestre: 3.º id. de 1943.
Débito: 815'72 pesetas.

Nombre: El mismo.
Localidad: Zaragoza.
Concepto: Muebles.
Trimestre: 4.º id. de 1943.
Débito: 785'72 pesetas.

Zaragoza, 20 de marzo de 1946.—
El Administrador de Rentas Públicas,
Basíldes Marcos.

Núm. 1.344

**Impuesto sobre vinos, chacólis y sidra
de todas clases**

No habiendo verificado los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la presentación e ingreso de las declaraciones correspondientes al año 1945 en los trimestres que se señalan, por el concepto de vinos y sidras de todas clases, tanto los sujetos a régimen de cupo, fijado en su día por la Delegación de Hacienda de esta provincia, como los que tienen debidamente establecido el arbitrio municipal, nuevamente se les requiere para que en el improrrogable plazo de ocho días cumplimenten dicha obligación, ya que en caso contrario se procederá seguidamente a la exacción por la vía ejecutiva de apremio, o bien su pase al Jurado Especial de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos, para fijación de la base correspondiente a los de régimen de arbitrio municipal.

Al propio tiempo se les previene que ya han incurrido en una multa de 10 pesetas por cada millar o fracción que importe la declaración, la cual será multiplicada por tantas unidades como meses hayan transcurrido desde la fecha en que debió presentarse y proceder a su ingreso.

Relación que se cita

Acered, 4.º trimestre
Alconchel de Ariza, 2.º, 3.º y 4.º
Almolda (La), 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Añón, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres.
Arándiga, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Ariza, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Atea, 1.º
Azuara, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Ricla, 3.º y 4.º
Balconchán, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Berruoco, 2.º, 3.º y 4.º
Biota, 4.º
Bubierca, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Calmarza, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Castejón de Valdejasa, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Codo, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Contamina, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Grisel, 1.º
Cuarte de Huerva, 2.º, 3.º y 4.º
Cuerlas (Las), 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Cunchillos, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Chiprana, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Embid de Ariza, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Embid de la Ribera, 3.º y 4.º
Erla, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Farlete, 4.º
Figueroelas, 1.º
Fombuena, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Lechón, 3.º
Lituénigo, 2.º, 3.º y 4.º
Lorbés, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Lucena de Jalón, 2.º, 3.º y 4.º
Luceni, 2.º, 3.º y 4.º
Luesma, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Luna, 1.º, 2.º y 3.º
Maella, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Malón, 2.º
Mediana, 4.º
Monterde, 4.º
Montón, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Muel, 4.º
Muela (La), 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Munébrega, 4.º
Murillo de Gállego, 1.º y 2.º
Nonaspe, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Orcajo, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Orera, 3.º y 4.º
Paniza, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Paracuellos de la Ribera, 1.º, 3.º y 4.º
Pinseque, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Pomer, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Pozuelo, 4.º
Rodén, 4.º
Ruesca, 4.º
Sisamón, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Terrer, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Tierga, 4.º
Torralba de los Frailes, 4.º
Torralba de Ribota, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Torrecilla de Valmadrid, 1.º
Torres de Berrellén, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Tosos, 4.º
Trasobares, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Urrea de Jalón, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Valdehorna, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Val de San Martín, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Velilla de Ebro, 1.º y 2.º
Velilla de Jiloca, 1.º
Vierlas (Las), 2.º, 3.º y 4.º
Vilueña (La), 3.º y 4.º
Villafeliche, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º
Zuera, 4.º

Zaragoza 23 de marzo de 1946.—El
Administrador de Rentas Públicas,
Basíldes Marcos.

SECCION QUINTA**Junta Provincial
de Carburantes Líquidos
de Zaragoza**

Se pone en conocimiento de los usuarios de tarjetas de aprovisionamiento de carburantes, que por esta Junta Provincial se procederá a la entrega de los cupos correspondientes al mes de abril, en la forma siguiente:

Día 30 de marzo

Tarjetas clase «J» (agrícolas), el día 30 del actual.

Día 2 de abril

Todas las tarjetas de la serie «H» (ómnibus).

Todas las tarjetas de cupos extraordinarios, color rosa, «I-R» y demás de esta clase.

Día 3

Tarjetas clase «E» (taxis y médicos), las terminadas en 1, 2, 3, 4 y 5.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 1 y 2.

Día 4

Tarjetas clase «E» (taxis y médicos), las terminadas en 6, 7, 8, 9 y 0.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 3 y 4.

Día 5

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 1 y 2.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 5 y 6.

Día 6

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 3 y 4.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 7 y 8.

Día 8

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 5 y 6.

Tarjetas clase «G» (camiones), las terminadas en 9 y 0.

Día 9

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 7 y 8.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 1 y 2.

Día 10

Tarjetas clase «A» (turismos), las terminadas en 9 y 0.

Día 11

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 3 y 4.

Día 12

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 5 y 6.

Día 13

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 7 y 8.

Tarjetas clase «I» (industriales), las terminadas en 9 y 0.

Los cupos a entregar a las distintas tarjetas, se hallan expuestos en el tablón de anuncios de esta Junta.

Para la retirada de boletos y cupos se seguirán las mismas normas establecidas para meses anteriores.

Nota importante

Se advierte a los usuarios de toda clase de tarjetas, que deben retirar sus cupos en los días señalados, en evitación de que se queden sin cupo al no señalarse otras fechas.

Zaragoza, 25 de marzo de 1946.

Núm. 1.342

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

De interés general, relativa a la declaración de existencias de artículos intervenidos

En relación con lo dispuesto en las circulares de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes números 557 y 558, publicadas en el B. O. del Estado número 80, del 21 del corriente, y en este BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 23 del corriente, núm. 66, se advierte a cuantos puedan afectarles el cumplimiento de las mismas, que deben presentar sus declaraciones a los Organismos correspondientes (indicados en el art. 1.º de la circular 557) independientemente de las que están obligados a presentar en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y en la Fiscalía Provincial de Tasas separadamente.

El modelo de declaración será el siguiente:

D. (nombre y apellidos del interesado), con domicilio en (término municipal), calle de, número, piso, presenta a (1) la siguiente declaración jurada en concepto de (2), de las existencias de artículos intervenidos que obran en su poder en el día de la fecha, de acuerdo con lo dispuesto en las circulares mencionadas:

	ARTICULOS	CANTIDADES
Cereales y leguminosas panificables	Trigo	Kgs.
	Maíz	Id.
	Centeno	Id.
	Habas	Id.
Harinas panificables	De trigo	Kgs.
	De maíz	Id.
	De centeno ...	Id.
	De habas	Id.
Legumbres secas	Judías	Kgs.
	Garbanzos	Id.
	Lentejas	Id.
	Guisantes	Id.
Aceite		Litros
Azúcar		Kgs.
Artículos transformados a base de las materias primas anteriores. (Solamente a quienes afectan los arts. 2.º y 3.º de la circular 557-558).	Artículo	Kgs.
	Id.	Id.
	Id.	Id.
	Id.	Id.
	Id.	Id.

(1) En esta línea se hará constar el Organismo al que se remite la declaración.

(2) En esta línea se pondrá si el declarante es: Productor (art. 1.º), fabricante (art. 2.º), categoría del establecimiento (almacenista o detallista, según art. 3.º), cabeza de familia o Director de la Entidad (art. 4.º), (circular 557).

El interesado hace constar que pone a disposición de (Organismo que corresponda, según art. 1.º, circular 557) o de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza, las cantidades declaradas.

..... a de marzo de 1946.

(Firma del interesado)

Las declaraciones dirigidas a esta Delegación Provincial de Abastecimientos se cursarán en la siguiente forma:

a) Los interesados residentes en el término de Zaragoza (afectados por lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la circular 557), presentarán su declaración por triplicado ante el Sindicato respectivo, el cual les devolverá un ejemplar debidamente sellado, otro quedará archivado en el mismo, y el tercero lo entregará a esta Delegación antes del día 1.º de abril próximo.

b) Los interesados residentes en el término de Zaragoza (afectados por lo dispuesto en el artículo 4.º), presentarán sus declaraciones a esta Delegación Provincial de Abastecimientos por duplicado (para lo cual se les facilitarán los impresos adecuados en esta Oficina), un ejemplar se le devolverá al interesado debidamente sellado y el otro quedará en poder de esta Delegación.

c) Los interesados residentes fuera del término de Zaragoza (afectados por lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada circular), presentarán ante el Ayuntamiento respectivo su declaración por triplicado; un ejemplar, debidamente sellado por el Ayuntamiento, se devolverá al declarante; otro quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero se remitirá antes del día 1.º de abril directamente a esta Delegación Provincial de Abastecimientos por los señores Alcaldes-Delegado locales de Abastecimientos y Transportes.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 23 de marzo de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.